

## **“Volver a empezar... sin el peso de las deudas.”**

por Silvana Mabel García

- | -

La preocupación por las crisis económico-financieras de las personas humanas cuyo único ingreso es un salario o una jubilación, profesionales e individuos que realizan trabajo por su cuenta, artesanos, pequeños comerciantes y productores primarios, micro emprendedores, consumidores en general, está instalada a nivel mundial desde hace considerable tiempo.

Se habla así de la insolvencia o sobreendeudamiento “del hombre (y mujer) común”, “de la persona natural”, del “sobreendeudamiento del consumidor” (por la vinculación con su principal causa: el consumo), y dada la especial situación de debilidad involucrada en estos casos, se afirma disvalioso aplicar la tradicional solución liberal de corte sanitarista que propone eliminar al insolvente<sup>1</sup>.

Con sustento en investigaciones, reportes y normativa de organismos multilaterales, como INSOL Internacional; Banco Mundial; Naciones Unidas, y Comisión Europea<sup>2</sup>, se propugna como una herramienta esencial en el tratamiento de esas situaciones, la exoneración, descarga o liberación de deudas del sujeto involucrado una vez finalizado el procedimiento destinado a su solución, a fin de permitir mediante “el perdón” una “segunda oportunidad”.

Tras la crisis *subprime* (2008), esa recomendación fue plasmándose en numerosos ordenamientos.

---

<sup>1</sup> FARHI de MONTALBAN, Diana; *La insolvencia del consumidor: un problema social globalizado que debe preocupar a la comunidad*, en libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho concursal, IV congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, 2006, Tomo II, pág.101.

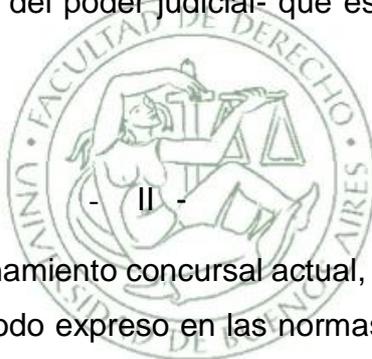
<sup>2</sup> Citamos algunos de ellos: INSOL Internacional: “Consumer debt report” (2001): <https://www.insol.org/files/pdf/consdebt.pdf>; CNUDMI (Uncitral) “Guía Legislativa sobre el régimen de la insolvencia” (1ra y 2da parte- 2004) [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf); Banco Mundial: “Informe sobre insolvencia de la persona natural” (finalizado en 2012): <http://hdl.handle.net/10986/17606>; Comisión Europea, Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:02015R0848-20180726> y en especial su recomendación del 12-3-

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

En nuestro país, han existido algunos proyectos de reforma, en 2011 y en 2015, que intentan dar tratamiento adecuado a la insolvencia del consumidor y del microempresario.<sup>3</sup> En ellos se preveía o propiciaba adoptar algún mecanismo de liberación o exoneración de deudas. También se impulsa otro proyecto, pero esta vez excluyendo la cuestión del derecho concursal y vinculándola al derecho del consumidor<sup>4</sup>. Y en estos tiempos de pandemia de Covid 19, a raíz del nivel de endeudamiento en que se avizora quedarán atrapadas las personas humanas en general, han surgido otras iniciativas.<sup>5</sup>

El reclamo de la doctrina por una regulación específica es insistente<sup>6</sup>, cuanto menos se precisa una solución inmediata para los concursos sin activo o activo insuficiente, cualquiera fuere el sujeto, debido al incremento inusitado –y la consecuente sobrecarga del poder judicial- que este tipo de procesos viene teniendo.



En nuestro ordenamiento concursal actual, la liberación de deudas no es un efecto previsto de modo expreso en las normas, sino que resulta de una

<sup>3</sup> Existieron otros proyectos presentados por legisladores y juristas. (Ver ALEGRIA, Héctor; *Los llamados “pequeños concursos”. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos*. Sup.CyQ, LL, 12-10-05 pág.19 y nota 54). Comentando el proyecto de 2011 que llegó a recibir media sanción en Senado de la Nación: RASPALL, Miguel: *Comentarios al Proyecto de Ley de “Régimen de sobreendeudamiento para pequeños deudores*, [www.societario.com](http://www.societario.com) Referencia Nro. 21810. El proyecto de 2015, elaborado por la Comisión creada por Resolución MJDH 1163/2015 fue publicado por el Departamento de Derecho Económico Empresarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Un amplio comentario sobre el mismo realizado por Francisco Junyent Bas, puede consultarse en la Revista Nro.15 del IIDC, disponible en la página web: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/21195>, Grupo de Investigación: *El deudor sobreendeudado*. En VI Congreso Argentino de Derecho Concursal (2006-Rosario), la cuestión fue objeto de varias ponencias (ver Tomo II) e integró el temario de la Comisión Nro.1 del VII Congreso Argentino de Derecho concursal, octubre de 2009, Mendoza, reiterándose el interés en los sucesivos Congresos.

<sup>4</sup> El texto y los fundamentos del anteproyecto pueden consultarse en. *Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 901 La Ley on line*, Cita Online: [AR/DOC/677/2019](http://AR/DOC/677/2019)

<sup>5</sup> Proyectos individualizados como: 0384-D-2020 y D-1896. Pueden ser consultados en <https://elarcapress.wordpress.com/camara-de-diputados/>

<sup>6</sup> VITOLLO, Daniel; *Sobre la necesidad de regular de un modo específico un régimen legal que contemple la insolvencia del hombre común*; MORCECIAN, Rubén; *La persona humana sobreendeudada: derechos urgentes y deberes pendientes hacia el hombre común*, ambas ponencias –entre otras varias sobre la misma cuestión-pueden encontrarse en el libro del X Congreso Argentino de Derecho concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Santa Fe, 2018, Tomo 1, págs..315 y 321 y sgtes.

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

construcción de la dogmática jurídica<sup>7</sup>. Y presupone un proceso liquidativo en el que el sujeto es rehabilitado.

Por ello, en vistas a una futura incorporación legislativa expresa – cualquiera fuera la normativa en que se incluya- y a fin de hacer más eficaz el efecto de la liberación de deudas, exoneración o descarga (*discharge*), interesa conocer, más allá de las particularidades con que es regulado en los distintos ordenamientos, cuáles son los rasgos comunes que caracterizan al instituto a nivel mundial.<sup>8</sup>

Para evitar abusos en el empleo del beneficio, la liberación o exoneración se consagra como una regla de protección del deudor honesto o de buena fe. Algunos ordenamientos describen las conductas que impiden su aplicación y exigen que el obrar correcto esté presente al momento del nacimiento de la obligación, durante el proceso de insolvencia e incluso en algunos casos, hasta el cumplimiento de las obligaciones que impone el propio procedimiento concursal.<sup>9</sup>

En varios países se sujeta su otorgamiento al pago de un porcentaje de las acreencias, a través de un plan acordado con los acreedores, durante períodos de tiempo variables.<sup>10</sup>

La inexistencia o insuficiencia de bienes no excluye de por sí la buena fe del deudor, por lo que no impide la exoneración, y en ciertos ordenamientos se regulan para esas situaciones procedimientos simplificados incluso sin sujeción a un plan de pagos<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Hemos argumentado insistentemente en ello desde la sanción misma de la ley 24.522. Puede consultarse a tales fines nuestra obra: *Extinción de las obligaciones por la quiebra*, Bs.As, Ed. Astrea.págs. 207 y sgtes.

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que nuestro anterior estudio sobre estos aspectos (*Extinción....cit.págs. 265 y sgtes*) abarcó hasta el año 2008, y que varios ordenamientos sufrieron reformas con posterioridad, seguimos en lo sucesivo la riquísima investigación realizada por CABALLERO GERMAIN, Guillermo; *Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor*, publicado en Revista *Ius et Praxis*, año 24, Nro.3, 2018, pp 133-172, que nos fuera proporcionado vía mail por su autor. Un enorme agradecimiento al colega por su generosidad al compartirlo.

<sup>9</sup> Entre ellos, se cita a: Francia, Alemania, España, Colombia, Italia, Irlanda, Escocia, Canadá, Uruguay. (CABALLERO GERMAIN, Guillermo; op.cit. pág. 141, nota 33 y 34)

<sup>10</sup> Caso de Italia, España, Irlanda, USA, Alemania, Francia. (ídem, nota 35)

<sup>11</sup> En Francia (Código de Consumo), Reino Unido, Irlanda, Nueva Zelanda. (ídem nota 36)

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

Se advierte en los últimos tiempos una tendencia a conferir el beneficio de modo automático transcurrido cierto lapso temporal desde el inicio o desde el fin del proceso<sup>12</sup>, sin requerirse un pronunciamiento judicial o administrativo que corrobore el cumplimiento de los recaudos de procedencia, aunque ciertas legislaciones todavía lo exigen. En algunos sistemas y por determinadas causas, la liberación es revocable<sup>13</sup>.

La reeducación del deudor (mediante programas de formación financiera) tendiente a prevenir nuevas situaciones de endeudamiento es un objetivo compartido.<sup>14</sup>

Dado el carácter excepcional del beneficio, se concede por única vez o sólo si transcurrió un plazo prolongado desde su obtención.<sup>15</sup>

Siempre existen deudas “no descargables”<sup>16</sup>. Por lo común se excluyen de la liberación: las deudas alimentarias, las tributarias, las penalidades, los préstamos para educación, deudas emergentes de responsabilidad penal y/o extracontractual y otros créditos.

En cuanto al efecto que el beneficio produce sobre la vida de las obligaciones que se liberan, en algunos sistemas jurídicos se trata concretamente de la extinción de las obligaciones pendientes de pago. En otros sólo se tornan inexigibles. Una u otra consecuencia influye o podría influir sobre la subsistencia o no de las garantías anexas a las obligaciones que se exoneran. Por ello, en las legislaciones donde hay extinción de deudas, se dejan expresamente a salvo las obligaciones accesorias o la de los terceros coobligados<sup>17</sup>.

- III -

---

<sup>12</sup> Exoneración automática: Canadá, Reino Unido, Escocia, Australia, Uruguay, Nueva Zelanda. Requieren pronunciamiento expreso: (ídem nota 38)

<sup>13</sup> USA, Italia.

<sup>14</sup> Escocia, USA, Canadá, Francia. (ídem nota 39)

<sup>15</sup> Por vez única en: Irlanda, Nueva Zelanda. Luego de un período: Colombia, Alemania, España, USA, Canadá. (ídem nota 40)

<sup>16</sup> En estos ordenamientos se prevén exclusiones diversas: Francia, Irlanda, Reino Unido, Escocia, USA, Nueva Zelanda, Italia, Canadá. (ídem notas 41 a 46)

<sup>17</sup> Subsisten las garantías en: Alemania, Nueva Zelanda, Irlanda, Canadá, Italia, Colombia, USA. (ídem, nota 48)

Nada de todo esto ocurre en nuestro ordenamiento actual, con excepción del carácter automático con que el beneficio se obtiene por ser consecuencia de la rehabilitación del deudor, y operar ésta de pleno derecho (art.236 LCQ).

La doctrina objeta una rehabilitación indiscriminante que lleva a una liberación sin distinciones de ningún tipo, permitiendo que fallidos “pícaros” se liberen y utilicen la quiebra como un buen negocio<sup>18</sup>. Y la jurisprudencia intenta poner límites, al advertir un uso disfuncional del derecho a quebrar como camino hacia la liberación, dando lugar a soluciones no exentas de cuestionamientos.<sup>19</sup> Esos límites han consistido, en algunos casos en impedir directamente el acceso al procedimiento falencial<sup>20</sup>, o bien a la posibilidad de rehabilitarse<sup>21</sup>, y más recientemente en la exclusión de ciertos créditos del beneficio de la liberación<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Habilitando a que “aquellos que no dejan ni el palito del helado” se liberen..”; (MARTORELL, Ernesto- PINTO, Hugo J; *Problemática concursal-penal, ¿en qué consiste el sometimiento a proceso penal que permite mantener la inhabilitación del fallido (art. 236 ley 24.522)?*, LL 1997-E, 1350 y sgtes; “..de cierta forma, es el reinado de la impunidad..” (CONIL PAZ, Alberto; CONIL PAZ, Alberto; *Conclusión de la quiebra. Según ley 24.522*, Bs.As, Edit. Abaco, 1996, pág.136); “...esta nueva institución – refiere a la liberación por rehabilitación- resulta un cuerpo extraño en un sistema tributario de otra filosofía falencial y pensado para otros operadores” (Comision De Derecho Comercial Y Economico De La Asoc. De Abogados De Bs.As; *Efectos del cese..cit.* pág. 142). MACIEL, Hugo; *La rehabilitación del fallido. Urgente modificación de su régimen legal*, LL 2000-C,989. Se ha propuesto incluso el agravamiento de la inhabilitación ante la clausura por falta de activo para evitar las consecuencias disvaliosas de la ley (DI NOTO, Norma; *Agravamiento de la inhabilitación en el supuesto de clausura por falta de activo*, en “De la Insolvencia”, II Congreso Iberoamericano, Córdoba, Fespresa, 2000, pág.629)

<sup>19</sup> TRUFFAT Daniel, “Pedido de propia quiebra del consumidor sobreendeudado y la crisis que seguirá a la pandemia.”Revista DECONOMI, año II, Nro.2 (Pandemia y Emergencia Empresarial)

<sup>20</sup> En algunos casos rechazó el pedido de propia quiebra de sujetos que no acreditaban activos o sólo contaban con un sueldo: CCC Rosario, Sala IV 7-9-07 “Gerlo Rolando Antonio s/propia quiebra” LL Litoral 2007-1235; CCivCom, Rosario, Sala IV, 22/2/08, “Tudela, Fernando H. s/pedido de propia quiebra”; Sala III, 27-8-07 “Mac Guire Daniel s/ pedido de quiebra”; ídem 12/6/2008 en “Calvo Sabina Noemí s/ quiebra”; ídem 23/10/13 “Chebli, Isabel s/propia quiebra”. Más recientemente, en: “Urbano, Marcelo A. s/solicita propia quiebra”, 21/11/19 y “Fleitais, Martín I. s/quiebra, 8/11/19. T; “Franco, Víctor José s/solicitud de propia quiebra” 20-4-20, todos de CCC Santa Fe, Sala I

<sup>21</sup> En casos de clausura por falta de activo (art. 232 LCQ) no se ha conferido la rehabilitación con el argumento de que es necesario concluir antes la investigación penal. Esa prórroga de la inhabilitación impide su cese y la consecuencia que le sucede: la liberación. Nos hemos pronunciado en sentido contrario a esta solución en: *La clausura por falta de activo no impide el cese de la inhabilitación con plazo cumplido*. Ponencia presentada en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia- Rosario, 27-28-29 de setiembre del 2006. Libro de Ponencias. Tomo I, pág. 345.

<sup>22</sup> CCCRosario, Sala I, 30-9-09, “Servidio Marta s/ quiebra”, inédito. Otros fallos inéditos de Rosario: Dist. CC 4ta. Nom. 1-9-11; “Orellana Cristian s/propia quiebra”; Dist.CC 16ma Nom., 19-7-11; “Agnoli Marcelo E s/pedido propia quiebra”; y 29-3-11; “Reinoso Juan s/propia quiebra”. Pero recientemente se ha expedido en sentido contrario la CCyC Sala IV, 21-9-18, “Chaparro, Domingo O s/propia quiebra”. En estos precedentes, no se exoneraron los créditos por honorarios: CCC3ra.nom.Córdoba, 11-11-2012, “Rodríguez Graciela del Carmen -quiebra

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

Por nuestra parte, tenemos el convencimiento que *existe un derecho del deudor persona humana a liberarse de una vez para siempre* de lo que no le resulte posible afrontar en el procedimiento de insolvencia o de tratamiento de su crisis, luego de que se cumplan los presupuestos necesarios para obtener el beneficio.

En el derecho de insolvencia contemporáneo son múltiples los intereses que tienden a protegerse. Y se reconoce que *el interés del deudor* es uno de los que resulta digno de tutela<sup>23</sup>. Hace a la protección de ese interés, garantizarle que tras el proceso, y una vez comprobado que hizo todos los esfuerzos de su parte (incluida eventualmente la liquidación de bienes disponibles) para el cumplimiento de sus obligaciones, *pueda “volver a empezar”, poniendo su pasado definitivamente atrás sin el peso de las antiguas deudas*.

El reconocimiento en cada hombre y mujer, de un valor en sí mismo/a, de una dignidad, constituye hoy un principio del derecho contemporáneo. Este principio tiene hoy reconocimiento expreso en el CCyC (art.51) y se expande a todo el ordenamiento como principio general del derecho, con jerarquía constitucional. Da fundamento también a la inejecutabilidad de ciertos bienes.

Pues bien, hace a la *dignidad del deudor*, garantizarle su plena reincorporación en la actividad productiva, su reinserción económica plena.<sup>24</sup>

Ello es así sobre todo cuando se trata de *personas vulnerables*, condición que frecuentemente se presenta entre quienes integran el elenco de sujetos que hemos descripto al inicio.

La *humanización* de las consecuencias de un procedimiento de insolvencia –y/o de tratamiento en general de las crisis de las personas

---

propia simple- cuerpo de ejecución de honorarios” RDCO 259-508; CCC 2da. Nom. Córdoba 18-10-2012 “Suárez Mario Alberto – quiebra propia simple – cuerpo de ejecución de honorarios” RDCO 259-501; Tercera Cámara de Apelaciones Civil de Mendoza, 28-12-15 “Doria, Rosa patricia c/ Conti Claudia Rosana p/ ejecucion honorarios” LL Gran Cuyo, agosto 2016, 465; CNCom.Sala D; 24-5-16 “Manzi Adriana Libertad s/quiebra” MJJ104777 Íd. “Scalco Ma. Rosa s/ quiebra” (17-9-15).

<sup>23</sup> Conf. RIVERA, Julio; *Instituciones de Derecho concursal* 2da.Edición actualizada, Bs.As, Edit. Rubinzal Culzoni, 2003, Tomo I, pág.29.

<sup>24</sup> RIVERA, Julio; *Instituciones de Derecho concursal*.....cit, Tomo I, pág. 32.

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

naturales- es un reclamo de la hora, y la liberación de deudas responde a ese clamor.<sup>25</sup>

Incluso por protección de otros intereses amparables, como es el de la propia comunidad y la economía en la que el deudor se halla inserto<sup>26</sup>, el objetivo de la liberación debe perseguirse en una legislación de crisis moderna. Un deudor que permanece atado a sus deudas insolutas, muy difícilmente tenga incentivos para cooperar en la lucha por su bienestar y por el bienestar común. Se transforma en “una energía disminuida, cuando no perdida para el trabajo colectivo, dentro de una situación de simulaciones o de ocultaciones para sustraer a la acción siempre vigilante de los acreedores el fruto escaso de un trabajo sin estímulos”<sup>27</sup>.

La liberación de las deudas no satisfechas, constituye para el sujeto beneficiado el presupuesto para recuperar su autoestima y volver a convertirse en un miembro productivo de la comunidad.<sup>28</sup> Se afirma también, que desde la perspectiva de una economía capitalista (como la nuestra), la reinserción del deudor en el sistema económico hace tanto a su interés como al de la sociedad. Para el deudor, su recuperación le permite tomar nuevos riesgos. Para la sociedad, la asunción de nuevos riesgos es exactamente lo que espera de los individuos y los emprendimientos. Eso es lo que permite “girar las ruedas del comercio; los individuos se desenvuelven autónomamente y no se convierten en un drenaje de escasos recursos. Pero es consustancial con la asunción de riesgos, la posibilidad de cometer errores, por lo que resultan imprescindibles también mecanismos que permitan superar los fracasos que son parte inevitable del proceso”<sup>29</sup>.

Ahora bien, sin efectivo olvido de esos errores y sus consecuencias por parte de la sociedad, la reinserción de quien ha superado una situación

---

<sup>25</sup> RASPALL, Miguel: *El derecho concursal argentino en su estado actual*, RDCO, Nro.292, Edic.50 aniversario, Abeledo Perrot, Bs.As, set-oct. 2018, pág. 3 y sgtes.

<sup>26</sup> Conf. ALEGRIA, Héctor; *Reflexiones sobre la concursalidad*; Supl.CyQ, LL, 20-12-06, pág.4.

<sup>27</sup> Pese a ocho décadas transcurridas permanecen vigentes las palabras transcriptas, tomadas del discurso del senador Gallo al tratarse el proyecto que luego se transformara en la ley 11.077. Citado por PARRY, Roberto; *El concurso civil de acreedores y la extinción de las obligaciones*, 2da edición, Bs.As, Edit. Jurídica Argentina, 1937 pág.230, nota 1.

<sup>28</sup> Caso contrario, el Estado debe socorrer al individuo aumentando así el gasto público.

<sup>29</sup> GROSS, Karen; *Failure and forgiveness. Rebalancing de Bankruptcy System*, Yale University Press, 1999, pág.94 y 97. La traducción es propia.

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

adversa y necesita gozar de plena aptitud para operar en la actividad económica, sin quedar prisionero de su pasado, no sería viable. No se puede mirar el futuro con confianza ni existiría estímulo para esforzarse y re-emprender.

En nuestro sistema jurídico, *el derecho al olvido* se encuentra reconocido en la ley 25.536.<sup>30</sup>

- IV -

De todos modos, entendemos que ese derecho a la liberación debe ser objeto de una regulación precisa y amplia, tanto en lo que refiere a los casos de aplicación, como a los efectos, los presupuestos y condiciones de obtención<sup>31</sup>. Los documentos internacionales sobre insolvencia que hemos citado, y la mayoría de los ordenamientos de derecho comparado que prevén algún modo de exoneración o liberación de deudas, ponen de manifiesto que existen límites y/o condicionamientos en la obtención del beneficio.

Esas condiciones y/o requisitos, deben imponerse en aras de la protección de otra de las finalidades e intereses dignos de tutela: el de la *adecuada protección del crédito* (en general) y del acreedor (en particular), que debe operar como contrapeso en los platillos de la balanza para lograr un adecuado equilibrio entre los derechos que merecen protección.<sup>32</sup>

Y no puede soslayarse tampoco, que la liberación de deudas importa restringir otro principio nodal de nuestro sistema jurídico: el del patrimonio del deudor (presente y futuro) como garantía común de sus acreedores (743 CCyC).

En los proyectos locales que hemos referenciado, se advierte la tendencia a introducir –tímidamente- algunos condicionamientos a la

---

<sup>30</sup> CSJN, 8-11-11 “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Napoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A.”, N. 112. XLII. DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro; *Información crediticia, derecho al olvido e interés general*, LL 2008-B, 1231

<sup>31</sup> Hemos expresado nuestro punto de vista al respecto en la obra “*Extinción..*” citada, pág.261 a 264.

<sup>32</sup> Desde otra perspectiva, la exoneración o descarga previene por parte de los acreedores la concesión irresponsable de crédito, pues saben de antemano que una conducta irresponsable en ese momento puede importar, a la larga, su incobrabilidad futura.

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

operatividad de la liberación o exoneración de deudas, fundamentalmente en lo que hace a créditos excluibles<sup>33</sup>.

Hemos sostenido, incluso con anterioridad a ellos, que los créditos del concurso (particularmente honorarios de funcionarios del proceso)<sup>34</sup> no deben considerarse incluidos en el beneficio, hallando cierto eco en la jurisprudencia<sup>35</sup>. Tampoco deberían resultar descargables aquellos vinculados a daños personales (de cualquier origen, extracontractual y/o contractual; físicos, síquicos y/o morales.) causados por el deudor, ni las deudas alimentarias relativas a hijos menores o discapacitados u otros beneficiarios de alimentos en la misma condición. <sup>36</sup>

Estos acreedores, dada su condición de “involuntarios”<sup>37</sup> deberían quedar al margen de toda exoneración.

Una inquietud que nos ha surgido a raíz de la situación económica generada por la pandemia Covid-19 –en rigor, por la paralización generalizada de actividades dispuesta por el poder ejecutivo- es si el elenco de créditos no exonerables debería ser el mismo o bien reducirse. Y en su caso, si esa reducción debería ser sólo transitoria.

Por caso, nos preguntamos si el crédito de aquel acreedor involuntario (por ej: por daños emergentes de un accidente personal causado por el deudor) debe permanecer incólume ante la imposibilidad de su atención dentro del procedimiento de crisis o insolvencia relativo a un deudor, tal vez sujeto vulnerable, al que su aseguradora no responde por haber caído en insolvencia.

<sup>33</sup> Arts. 17 y 22 Proyecto de 2011; Art. 315 Proyecto de 2015.

<sup>34</sup> En nuestra obra: *Extinción...* pág. 258 y sgtes. y luego “Los créditos del concurso no son alcanzados por la liberación patrimonial por rehabilitación.” Ponencia presentada en VIII Congreso Argentino de Derecho concursal-VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 5-6-7 setiembre 2012, Tucumán, Libro de Ponencias,. Tomo 1, pág. 525.

<sup>35</sup> Ver fallos citados en nota 22

<sup>36</sup> De nuestra autoría: *Créditos que deberían excluirse del beneficio de liberación de deudas. Calificación como “involuntarios” de algunos de ellos.* VII Congreso Argentino de Derecho Concursal - V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, 4-7 octubre de 2009, Mendoza.. Soporte informático.

<sup>37</sup> ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, Conferencia: *Los acreedores involuntarios*, IV Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia. Conferencias y Trabajos en comisiones, t. IV, Rosario, septiembre de 2006, p. 203. Es un tema que ha recibido amplio tratamiento por la doctrina. Ver por todos: RASPALL, Miguel: *Acerca de las tutelas diferenciadas, los acreedores involuntarios y los nuevos privilegios concursales*, RCCyC 2019 (marzo), 04/03/2019, 74 Cita Online: AR/DOC/196/2019. Recibió asimismo intenso debate en el VII Congreso Argentino de Derecho Concursal, Mendoza 2009 y en los sucesivos.

# DECONOMI

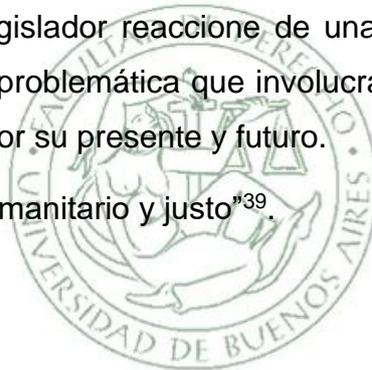
AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

La inquietud vale incluso para cualquier caso análogo fuera de la coyuntura actual, pero frente a una situación de insolvencia y/o crisis generalizada como la que se afirma estar sucediendo en la actualidad tal vez deba ser otra la solución, transitoria quizás. Y si se legislara para la emergencia, optar por la exoneración incluso de créditos como el ejemplificado. O en todo caso, por su cumplimiento con un plan de pagos a muy largo plazo. Solución parecida, en cuanto a efecto sustancial sobre los alcances y vigencia de un vínculo jurídico fue normada en otra oportunidad de emergencia.<sup>38</sup>

Quizás la solución a este entuerto, deba dejarse en manos de los jueces, frente al caso concreto. Nuestra respuesta no es definitiva en este aspecto.

Ojalá nuestro legislador reaccione de una vez por todas y deje de hacer oídos sordos a esta problemática que involucra a tantas familias y seres hondamente angustiados por su presente y futuro.

Es “prudente, humanitario y justo”<sup>39</sup>.



# DECONOMI

---

<sup>38</sup> Nos referimos a la reducción, en los términos del acuerdo homologado, de las obligaciones de los codeudores y fiadores del concursado, que fuera dispuesta por la ley de emergencia 25563.

<sup>39</sup> Del Mensaje de elevación de la que fuera ley concursal chilena Nro. 4558 (año 1929)